

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402301220150009100.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.)

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la sucesión procesal e interrupción del proceso conforme a lo normado en los artículos 62 y 159. Del C.G.P.

Para resolver se CONSIDERA

Sucesión procesal

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)"

Interrupción del Proceso

Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P

*"Artículo 159. Causales De Interrupción. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el señor NESTOR JOSUE MENDEZ CRISTANCHO, en escrito que antecede, aporta prueba sumaria del deceso de la demandada ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., en virtud que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el despacho decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído, por cuanto la ejecutada no estaba actuando por intermedio de apoderado judicial.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de la causante ARLEY LEAL RAMIREZ

(q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago calendarado del 14 de abril de 2015.

Ahora bien, en virtud que el señor NESTOR JOSUE MENDEZ CRISTANCHO, aporta prueba sumaria del deceso de la demandada ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.) (registro civil de defunción), y acredita que al momento del deceso de la ejecutada tenia sociedad conyugal vigente con la misma, en virtud del registro civil de matrimonio aportado, en ese orden de ideas y en conforme lo establece el artículo 62 CGP, se tendrá al señor NESTOR JOSUE MENDEZ CRISTANCHO, como sucesor procesal de la parte pasiva ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.).

Conforme a lo solicitado por el señor NESTOR JOSUE MENDEZ CRISTANCHO, y a su costa por secretaria remítase las copias solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal al señor NESTOR JOSUE MENDEZ CRISTANCHO, como cónyuge supérstite de la ejecutada ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: DECRETAR: la Interrupción del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A, contra ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.), por muerte de la parte ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso a los herederos ciertos y determinados de la causante ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

CUARTO: EXPEDIR, a costa del interesado las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 012 fijado en la secretaría del juzgado hoy 05-04-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ